

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201131-00

Demandante: SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Sinclair Pharmaceuticals Limited, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“

7. PRETENSIONES.

7.1. Que declare la nulidad de la Resolución No. 20860 del 19 de abril de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual decide revocar los artículos PRIMERO y TERCERO la decisión contenida en la Resolución No. 386 de 3 de enero de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

7.2. Que se confirme en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 386, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual resolvió declarar fundada la oposición interpuesta por la sociedad **Sinclair Pharmaceuticals Limited** y negar el registro de la marca PERFECTA IMPERFECTA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la señora MARLY YENITH OSORIO GUZMAN.

7.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se niegue el registro de la marca PERFECTA IMPERFECTA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la señora MARLY YENITH OSORIO GUZMAN, por estar incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

7.4. Que, como resultado de las declaraciones anteriores, se ordene la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 20860 de 19 de abril de 2022 (acto demandado), la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 386 de 3 de enero de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, en el sentido de revocar la decisión y en su lugar conceder el registro de la marca (Mixta) PERFECTA IMPERFECTA.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en el presente asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la nulidad absoluta o la nulidad relativa.

Según el acápite de la demanda denominado “**9. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**”, la parte demandante señaló como normas violadas, entre otras, los artículos 134 y 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, es decir, las que corresponden a las acciones de nulidad absoluta y relativa.

En consecuencia, el Despacho considera que la parte demandante deberá adecuar las normas violadas y el concepto de violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para que corresponda a alguna de las acciones indicadas, en la medida en que el Despacho no podría conocer las dos acciones de manera simultánea.

2. El poder conferido al abogado Luis Felipe Castillo Gibsone por la sociedad demandante deberá adecuarse a la acción procedente, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01118-00
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado en el aplicativo de demanda en línea el 21 de septiembre de 2021 (archivo 02), el señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A.
2. Una vez sometido a reparto el asunto, le correspondió asumir el conocimiento del mismo al Juzgado 3º Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 21 de septiembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Recibido el proceso en esta Corporación, se sometió a reparto correspondiéndole el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 09), quien por auto del 30 de septiembre de 2022, manifestó impedimento para conocer el asunto de la referencia (archivo 12).

Expediente 25000-23-41-000-2022-01118-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Nulidad electoral, única instancia

4. En ese sentido, mediante providencia del 10 de octubre de 2022 (archivo 14), la Sala dual declaró infundado el impedimento manifestado por el magistrado sustanciador.

En ese contexto, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en contra del acto de nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, contenido en el Decreto 1720 del 22 de agosto de 2022, en el cargo de Viceministra de Asuntos Multilaterales, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, el artículo 2º del Decreto 2489 de 2006 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone**:

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora Laura Gabriela Gil Savastano, cuyo nombramiento en el cargo de Viceministra de Asuntos Multilaterales perteneciente al Nivel Directivo de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto 1720 del 22 de agosto de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de

2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada señora María Juliana Sáenz Henao a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

Expediente 25000-23-41-000-2022-01118-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Nulidad electoral, única instancia

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201094-00

Demandante: UNILEVER IP HOLDINGS B.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PIETER CARL ALEXANDER HESHUSIUS FLOREZ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad UNILEVER IP HOLDINGS B.V., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"I. PETITUM

1. Que se declare la nulidad de la Resolución núm. 16890 de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual negó la declaratoria de notoriedad de la marca SUNSILK y canceló el registro de la marca SUNSILK (nominativa), con certificado No. 106736, para distinguir productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución núm. 49030 de fecha 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual confirmó la Resolución No. 16890 del 30 de marzo de 2022, que negó la declaratoria de notoriedad de la marca SUNSILK y canceló el registro de la marca SUNSILK (nominativa), con certificado No. 106736, para distinguir productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.
3. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones anteriormente mencionadas, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio restablecer los derechos de Unilever y, en consecuencia, declarar la notoriedad de la marca SUNSILK y revocar la cancelación de dicha marca, exigiéndole a esta Entidad que conceda un término prudencial para pagar las tasas correspondientes de renovación, en caso de que el presente proceso se decida con posterior a la fecha en que hubiese sido oportuna la renovación si no hubiera sido cancelada
4. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso.

5. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos dictar la resolución mediante la cual se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene en costas a la parte demandada.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).
2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.
3. Si bien se aportó la imagen de un correo electrónico para acreditar el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no se observa la fecha respectiva ni que el correo hubiese sido enviado a la parte demandada.

Por lo tanto, se solicita a la parte demandante que allegue nuevamente la imagen del correo de modo que puedan observarse con claridad la fecha y el envío a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00982-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*VI. PRUEBAS Y ANEXOS*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

" 1. Requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del 23 de junio de 2022. (1folio)

2. Requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, del 23 de junio de 2022. (2 folios)

3. Requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, del 23 de junio de 2022. (1folio)

4. Requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, del 23 de junio de 2022. (1folio)

5. Documento de radicación del requerimiento para cumplir con lo dispuesto en ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del 23 de junio de 2022. (2 folios)

6. Documento de radicación del requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, del 23 de junio de 2022. (1folio)

7. Documento de radicación del requerimiento para cumplir con lo dispuesto en la ley 1122 de 2007 artículo 18 inciso segundo dirigido a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, del 23 de junio de 2022. (1folio)

8. Respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con radicado No. 202231401352301 (1 folio)

9. Respuesta emitida por LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con radicado No. 20229500107478892. (2 folios)

10. Respuesta emitida por LA UGPP, con radicado No. 20229500107478892, del 21 de julio de 2022 (2 folios)”

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “• CER22-002055 del 12 de agosto de 2022, suscrita por el Coordinador del Grupo de correspondencia de la entidad.
- Correo agosto 12 de 2022, que explica por qué no llegó la petición al destinatario.
- EXT22-00054375 correo de agosto 8 de 2022
- OFI22-00084448 de agosto 22 de 2022, de respuesta a la petición en el correo anterior. • Decreto 1601 de agosto 5 de 2022.”

Téngase a la doctora Martha Alicia Corssy Martínez como apoderada judicial del Presidente de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No se decretan pruebas a su favor como quiera que no solicitó ninguna distinta a las aportadas con la demanda.

Téngase al doctor Juan Camilo Escallón Rodríguez como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

No se decretan pruebas a su favor como quiera que no solicitó ninguna distinta a las aportadas con la demanda.

Téngase al doctor Oscar Bravo Moreno como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UGPP

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado “VII. MEDIOS DE PRUEBA”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Oficio de respuesta el día respuesta el día 21 de julio del año 2022 bajo el radicado 2022400301460992, al requerimiento impetrado por el señor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, de fecha 23 de junio de 2022 bajo el número No. 2022112002368631.

2. Sentencia Consejo de Estado mediante Sentencia No. 25000-23-41- 000-2022- 00033-01 del 05 de mayo de 2022.”

Téngase al doctor Jesús David Quiroga Ruíz como apoderado judicial de la UGPP en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00855-00
Demandantes: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADECUA RECURSO DE APELACIÓN A
REPOSICIÓN Y RESUELVE EL MISMO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), procede el Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por los accionantes (archivo 11), en contra de la providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 10), por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 29 de julio de 2022, los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Concesión Vía 40 Express, el Instituto Nacional de Vías, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación (archivo 01).

2) Efectuado el reparto (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto bajo estudio al magistrado ponente de la referencia, quien por auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 05), avocó el conocimiento de la acción de la referencia y dispuso inadmitir la demanda solicitando corregir la misma en el sentido de indicar los derechos colectivos que se estiman vulnerados, precisar el medio de control impetrado por cuanto se advierten pretensiones que son propias de otro medio de control, por lo

tanto se le peticionó precisar y adecuar las mismas y, adicionalmente, se le solicitó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad al extremo activo.

4) Así las cosas, mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022 (archivo 06), los accionantes subsanaron la demanda de la referencia, indicando, en síntesis, lo siguiente:

Indica el extremo activo que, se ejerce el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, sin embargo, solicitan la nulidad de la Resolución No. 2585 del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Instituto Nacional de Vías, por cuanto, mediante el mencionado acto administrativo se dispuso el cierre temporal del puente Mariano Ospina Pérez que comunica los municipios de Girardot, Cundinamarca y Flandes, Tolima.

Respecto de indicar los derechos colectivos que se estiman vulnerados, los accionantes reiteraron los argumentos de la demanda en el sentido de señalar que la acción popular se promueve para evitar una catástrofe (archivo 06), así:

"(...)

Como bien lo manifesté en el punto anterior de la subsanación me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que para dar cumplimiento a lo ordenado en este punto que la presente ACCIÓN POPULAR va dirigida para proteger los derechos e intereses colectivos a fin de evitar una catástrofe, pérdidas de vidas humanas, daños y perjuicios graves que también pueden ocasionar amenazas y vulneraciones colectivos que afectan no solamente el comercio, el aspecto financiero, la economía e incluso genera una pobreza y una miseria absoluta todo debido al peligro eminentemente puede acontecer que es lo más seguro que el puente Mariano Ospina Pérez fallezca por su desplome o caída sobre el río Magdalena, que hoy en día detecta el puente que debe el Gobierno Colombiano prestarle atención como quiera que el puente ha sido y siempre será unos de los principales medios de comunicación vial nacional y panamericano para el norte y sur del país.

(...)”

De otra parte, en relación con las pretensiones de la demanda, el extremo activo reiteró las pretensiones del escrito de la demanda y, por último, respecto del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se le exonerase de este.

5) Así las cosas, por auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 10), la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la acción popular de la referencia, al no colmarse los requisitos mínimos exigidos para la admisión de la misma, pues, no se precisaron los derechos e intereses colectivos que se ven amenazados o vulnerados; no se adecuaron las pretensiones del asunto a las del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; como tampoco se acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de a acción.

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2022, el extremo activo interpuso recurso de apelación (archivo 11), manifestando lo siguiente:

Indica el extremo actor que, el legislador dispuso de normas especiales para regular lo relativo a las acciones populares y de grupo, materializándose en la Ley 472 de 1998. Dicha Ley, expresa en su artículo 10º que el agotamiento de la vía gubernativa es opcional y no obligatoria como lo interpreta el Tribunal.

Señala que, es de público conocimiento el deterioro del puente Mariano Ospina Pérez, el cual está en riesgo de colapsar según manifiesta, por esa razón, solicitan la nulidad de la Resolución No. 2585 de 6 de septiembre de 2021, toda vez que, consideran que se debe ordenar la construcción de un nuevo viaducto en vez de ordenar el cierre del puente.

De otra parte, señalan los demandantes que el medio de control de protección a los derechos e interés colectivos no requiere de apoderado judicial, por lo que, cualquier persona puede promover este tipo de demandas cumpliendo los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, advirtieron que la inadmisión de las acciones populares únicamente se puede dar por el no cumplimiento de los requisitos del artículo 18 de la Ley 472, por lo que, en criterio de los demandantes, el Tribunal se equivoca al dar aplicación al artículo 144 del CPACA, haciendo *"interpretaciones equivocadas y aplicando jurisprudencias erradas referentes a admisiones, inadmisiones y rechazo de demandas de acciones populares y de grupo"*.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por los demandantes del asunto contra el auto del 1º de septiembre de 2022, el cual rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, además de no cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la misma.

1) En el asunto de la referencia, la parte demandante presentó recurso de apelación (archivo 11), en contra de la providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 10), por la cual se rechazó la demanda.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

La anterior posición, ha sido adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición¹. (Resalta el Despacho).

Esta postura, fue reiterada en auto del 18 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular No. 17001-23-33-000-2019-00241-01 con ponencia de la consejera dra. Nubia Margoth Peña Garzón, donde se expuso:

"[L]a Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de 26 de junio de 2019, en el que unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. (...) Ahora, conforme lo señaló esta Sección en proveído de 28 de agosto de 2020, tal criterio debe ser aplicado a los recursos de apelación que se interpongan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de dicha providencia. Comoquiera que en el caso bajo examen el recurso de apelación se interpuso el 15 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de unificación de 26 de junio de 2019, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, no resulta procedente el citado recurso sino el de reposición. Con fundamento en lo anterior, (...) se ordenará devolver el expediente al Tribunal para que interprete dicho recurso como de reposición y lo resuelva, no sin antes haber dejado sin efecto el auto

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

que lo concedió, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

“Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia que no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual, **se adecuará el recurso de apelación al de reposición para su estudio.**

2) En ese contexto, procede la Sala a resolver el recurso impetrado, el cual será evacuado como un recurso de reposición.

Al respecto, se reitera que el recurrente indica que el agotamiento de la vía gubernativa es opcional y no obligatoria como requisito de procedibilidad para las acciones populares, luego, no resulta ser uno de los requisitos de la demanda según la norma especial.

De otra parte, advirtió el demandante que, debido al deterioro del puente Mariano Ospina Pérez, se hace necesario que se declare la nulidad de la Resolución No. 2585 de 6 de septiembre de 2021 para que, en vez de ordenarse el cierre del puente, se ordene la construcción de nuevo viaducto.

a. Recapitulados los motivos de inconformidad de los recurrentes, advierte la Sala que por auto del 5 de agosto de los corrientes (archivo 05), se inadmitió la demanda de la referencia para que los accionantes la corrigieran en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio de la acción popular que se declare la nulidad de la Resolución No. 02585 del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Director Técnico del Instituto Nacional de Vías y que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesión Vía 40 Express, se construya un viaducto o un puente metálico que reemplace el antiguo puente Mariano Ospina Pérez que une los Municipios de Girardot y Flandes y que se condene a las demandadas a que se cancelen las costas y agencias en derecho, pretensiones que son propias del medio de control de nulidad o nulidad simple.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

(...)” (negrillas del original)

No obstante lo anterior, el extremo activo no indicó ni en la demanda (archivo 01) ni en el escrito de subsanación (archivo 06) cuáles eran los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados; adicionalmente, se advierte que los demandantes no adecuaron las pretensiones de la demanda al medio de control de protección a los derechos e interés

colectivos, pues dentro de sus pretensiones solicitan declarar la nulidad de un acto administrativo lo cual está expresamente prohibido por el inciso 2º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.²

Respecto de los reparos anteriores, observa la Sala que, el artículo 7º de la Ley 472 de 1998, establece que los derechos e intereses colectivos protegidos por las acciones populares se aplicarán u observarán de acuerdo a como están definidos en la constitución y la Ley.³ A su vez, el artículo 4º *ibidem* establece cuales son los derechos e intereses colectivos, así:

"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*

² Artículo 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)"

³ ARTICULO 7o. INTERPRETACION DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS. *Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4o. de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.*

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."*

De conformidad con lo indicado en precedencia, advierte la Sala que una vez revisados los escritos de demanda (archivo 01) y de subsanación (archivo 06), no se observa la indicación de los derechos e intereses colectivos que estima como vulnerados o amenazados el extremo actor; siendo la indicación de estos, el requisito del literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, se advirtió al extremo activo para que adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos por cuanto se observa que se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo a través de una acción popular, lo cual está expresamente prohibido como ya se dijo con anterioridad.

Finalmente, el último de los motivos de rechazo de la demanda de la referencia fue el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, a saber:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño*

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Subrayado del original negrillas de la Sala).

Respecto de dicho requisito, se le reitera, que el mismo previó un escenario de reclamación en sede administrativa de los derechos colectivos que se estiman vulnerados, de manera tal que, el aparato jurisdiccional constitucional fuese activado ante la negativa o no respuesta a tal reclamo.

En efecto, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴ como se puso de presente en el auto que rechazó la demanda. Ahora bien, el extremo actor reprocha que la demanda se haya rechazado por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues, a su parecer, la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable al caso concreto pues

⁴ Ver: (i) Auto del 5 de septiembre de 2014 proferido por el Consejo de Estado, rad. 25000-23-41000-2013-00358-01; (ii) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 17 de julio de 2014, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Exp: (AP) 17001-23-33-000-2013-00306-02; entre otras.

la Ley 472 de 1998 es la norma especial que regula las acciones populares y no establece dicha carga.

Al respecto, considera pertinente la Sala traer a colación o expresado por el Consejo de Estado respecto del rechazo de demanda en acciones populares, en providencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia de la Consejera dra. María Claudia Rojas Lasso, dentro del proceso de radicado No. 19001-23-33-000-2014-00258-01(AP)A, a saber:

"(...)

*Estima la Sala que no era procedente el rechazo de la demanda formulada por la actora, pues según quedó expuesto en precedencia, al examinar la temática que en esta oportunidad vuelve a plantearse, la Sala ha dejado claramente definido que el artículo 20 de la Ley 742 de 1998 que es la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes a que no se corrija conforme a lo ordenado en el auto que inadmite, dentro de los tres (3) días siguientes. **Se exceptúa desde luego el incumplimiento del requisito previo de procedibilidad, de requerir previamente a la administración, instituido en el artículo 144 C.P.A.C.A., cuya inobservancia, desde luego también conduce al rechazo de la demanda.***

(...)” (Se destaca).

Adicionalmente, en proveído del 14 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 50001-23-33-000-2018-00275-01(AP)A, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera dra. Nubia Margoth Peña, reitero la postura jurisprudencial de rechazar la demanda por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, así:

"(...)

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:

a): Que se instaure, en general, por cualquier persona.

b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;

c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

El artículo 20 de la ley 472 prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hace, el juez la rechazará.

De lo anterior se colige que el rechazo de la demanda solo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.

(...)

Sin embargo, con la expedición del CPACA se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral tercero del artículo 144, que prescribe:

(...)

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En atención al anterior contexto jurisprudencial, resulta claro para la Sala que el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, deviene en el rechazo de la demanda popular.

De otra parte, el extremo actor solicitó en la subsanación que se le exonerase del cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, no explicó cómo se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable, más aún, si se tiene en cuenta que el puente Mariano Ospina Pérez se encuentra cerrado, según lo manifestado por los demandantes⁵.

⁵ Folio 5 archivo 06 expediente digital.

Adicionalmente, pone de presente la Sala que el requisito de procedibilidad en comento, no fue la única causal por la cual se decidió rechazar la demanda de la referencia, pues, al actor se le requirió para que precisara sus pretensiones e indicara los derechos colectivos que considera como vulnerados, puntos que no fueron atendidos por el extremo actor como quiera que no se indicaron los derechos que estima vulnerados y no adecuó las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, la Sala no repondrá el auto recurrido que decidió rechazar la demanda de la referencia de protección a los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Adecúase el recurso de apelación presentado por extremo actor contra el auto que rechazó la demanda al recurso de reposición, por ser el primero improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) No reponer el auto del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la acción popular presentada por los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00855-00
Actores: Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto
Acción Popular

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00769-00
Demandante: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtaseles** a los representantes de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho María Margarita Parra Gómez, identificada con C.C. No. 51.625.942 de Bogotá, abogada titulada con T.P. 51.540 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Rad. 25000-23-41-000-2022-00769-00
Actor: SOCIEDAD ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA
Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00734-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS EPS-S S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200668-00

Demandante: FAUSTO JAVIER ROA NOSSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

Los señores Fausto Javier Roa Nossa, María del Carmen Nossa Ramírez, Faustino Roa Guerrero y Yeimmy Nayibe Roa Nossa, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5779 del 14 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, al señor Capitán FAUSTO JAVIER ROA NOSSA, identificado con la cedula N° No. 1.057.570.807 expedida en Sogamoso –Boyacá.

SEGUNDA: Que se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a reintegrar al Convocante, Capitán FAUSTO JAVIER ROA NOSSA de acuerdo al grado que ostenten sus cursos, de cara con su perfil profesional, sin que se desmejore la situación laboral que ostentaba antes de su retiro, y se garantice las condiciones de no repetición del acoso sufrido o persecución laboral, y no revictimización a través de canales de atención en caso de presentarse.

TERCERA: Que se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones, ascensos, y demás emolumentos a que tiene derecho, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

CUARTA: Que se declare que no ha existido solución de continuidad.

QUINTA: Que se ordene que las liquidaciones deben efectuarse mediante sumas liquidas de dinero aplicando el IPC, indexación e intereses correspondientes.

PERJUICIOS MORALES

Para Capitán FAUSTO JAVIER ROA NOSSA, víctima directa, La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral. Para María del Carmen Nossa Ramírez, cedula N° 46.358.847, de Sogamoso, en calidad de madre, víctima indirecta (Madre) La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

Para su hijo Iván David Roa Calderón NIU: 1111454240, La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

Para FAUSTINO ROA GUERRERO CC No. 13.803.935 expedida en Bucaramanga –Santander, en calidad de Padre. La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

Para YEIMMY NAYIBE ROA NOSSA CC No. 46.379.459 expedida en Sogamoso -Boyacá, en calidad de hermana. La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

DAÑO A LA SALUD:

Para Capitán FAUSTO JAVIER ROA NOSSA, víctima directa, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C y la formula actuarial prevista por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con arreglo al artículo 187 de la ley 1437/2011.

SÉPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandada, dado el desmedido daño causado de manera injustificada a mi cliente, sumado a los gastos que debió sufragar para el ejercicio de la presente acción, los cuales asciende a la suma de \$ 6.000.000, por concepto de contrato de prestación de servicios con el abogado”.

Mediante auto de 21 de junio de 2022, se ordenó, por Secretaría, oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que remitiera la constancia del último lugar de prestación del servicio (ubicación geográfica) del demandante, señor Fausto Javier Roa Nossa.

El 19 de agosto de 2022, la Dirección de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos.

“En atención a la solicitud elevada del asunto, de manera atenta y respetuosa me permito informar al despacho, que una vez verificado los Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), al señor Capitán® ROA NOSSA FAUSTO JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1057570807 de Sogamoso – Boyacá, le registra la siguiente información:

Última unidad Laboral GRUPO DE TELEMÁTICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, con cargo RECIÉN TRASLADADO (ÚNICAMENTE PARA USO UBICACIÓN LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL) donde realizó presentación personal el día 07/12/2021 en el Grupo de Talento Humano del DEBOY”.

(Destacado por el Despacho).

Consideraciones

El proceso será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 5779 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, al demandante señor Fausto Javier Roa Nossa.

El artículo 56 del Decreto 1791 de 2000 regula el retiro del servicio activo por solicitud propia del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el demandante, señor Fausto Javier Roa Nossa, se vinculó a la Policía Nacional el 28 de julio de 2004 en el grado de Auxiliar de Policía y mediante Resolución No. 5779 del 14 de diciembre de 2021 fue retirado del servicio por solicitud propia.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 25000-23-25-000-2002-10666-01(0172-08), Magistrado ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, actora Yadira Angélica Cediél Franklin, demandado Nación, Ministerio de Defensa Nacional, precisó que es de naturaleza laboral la controversia por medio de la cual se realiza el control judicial de la resolución mediante la cual se retira del servicio activo, por solicitud propia, a un oficial de la Policía Nacional.

Así mismo, la Dirección de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá, certificó que la última unidad donde prestó servicio el demandante, señor Fausto Javier Roa Nossa, fue en el Grupo de Telemática del Departamento de Policía de Boyacá.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”.

(Destacado por el Despacho).

2. Factor objetivo.

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...).”.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por las normas transcritas, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los juzgados administrativos de Tunja, Boyacá, en primera instancia, toda vez que i) la controversia que se suscita es de carácter laboral y ii) la última unidad donde prestó servicios el demandante, señor Fausto Javier Roa Nossa, fue en el Grupo de Telemática del Departamento de Policía de Boyacá.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los juzgados administrativos de Tunja, Boyacá (Oficina de reparto).

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el expediente a los juzgados administrativos de Tunja, Boyacá (Oficina de reparto).

TERCERO. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200593-00
Demandante: TIBA LOGISTICS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: TIBA S.L.
NULIDAD RELATIVA (DESICIÓN 486 DE 2000)
Asunto. Se niega solicitud de aclaración.

Antecedentes

Por auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda; y (ii) acreditar la existencia del tercero con interés.

Para corregir la demanda, se otorgó a la demandante un término de diez (10) días.

Contra la decisión de inadmisión, específicamente, la de acreditar la existencia del tercero con interés, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración.

Argumentos de la solicitud de aclaración

Ni la ley (artículo 166, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011) ni el auto inadmisorio mencionan el término con el que se considere que el certificado de existencia y representación pierda su capacidad de probar o cuál sería el término prudente de vigencia de este.

Por lo anterior, solicita que se aclare cuál sería el término con el que debe contar el certificado de existencia y representación desde su expedición para que pruebe la existencia y representación del tercero con interés, a saber, TIBA, S.L.

Consideraciones del Despacho

El artículo 285 del Código General del Proceso regula la forma como se debe proceder para la aclaración de las providencias.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Según la norma transcrita, la aclaración procede cuando la sentencia o el auto contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad TIBA LOGISTICS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00501-00
Demandante: GUSTAVO HERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de septiembre de 2022n mediante la cual confirmó la sentencia de 13 de julio de 2022 proferida por este tribunal en la que se denegaron las pretensiones formuladas contra el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200477-00

Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 24 de junio de 2022

Antecedentes

Por auto de 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en el siguiente aspecto: aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Para corregir la demanda se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 1 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de junio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Argumentos del recurso reposición

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, solo cuando los asuntos sean conciliables, lo que se reitera en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala que los asuntos son conciliables cuando se trata de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

De acuerdo con las normas señaladas se puede concluir que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, respecto de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es decir, que las pretensiones sean de contenido particular y económico.

En ese sentido, si lo que se pretende con la demanda es que se revise la legalidad del acto que negó un registro marcario y el restablecimiento derivado de su nulidad, el asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando en las pretensiones se está cuestionando la legalidad de uno o varios actos administrativos, y no se están formulando peticiones de naturaleza patrimonial y económica.

De hecho, esa misma posición ha sido adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, con base en lo señalado en el citado artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, confirma que no es necesario agotar la conciliación extrajudicial cuando en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se formulan pretensiones de contenido económico (auto de 3 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Expediente No. 2009-0037).

Se desconoce el precedente, pues antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el H. Consejo de Estado era competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a la propiedad industrial y en ninguno de los casos exigió el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El H. Consejo de Estado ha señalado que el precedente es vinculante para garantizar el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, en virtud de las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, resulta improcedente exigir el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión proferida el 24 de junio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que por tal razón era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a aquellos eventos en los que el asunto carezca de contenido económico.

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los que carezcan de contenido económico.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*.

Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Esta circunstancia permite advertir que los asuntos marcarios son conciliables pues pueden ser cedidos o licenciados, lo que hace que se encuentren bajo el presupuesto del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 según el cual cuando los asuntos sean conciliables la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda relativa a pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Además, como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones establecidas en el Decreto 1716 de 2009, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021, posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera, y al auto de 3 de septiembre de 2009, proferido por esta Corporación, fue enfática en ratificar dicha exigencia.

Del mismo modo, cabe señalar que el texto del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 no contempla ninguna referencia al contenido económico de las pretensiones para determinar si las mismas son conciliables o no; simple y llanamente dice que cuando la materia sea conciliable, debe ser objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, relacionado con el desconocimiento del precedente judicial, por cuanto el H. Consejo de Estado en ninguno de los casos de los que tuvo conocimiento exigió el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se debe señalar lo siguiente.

El H. Consejo de Estado ha establecido la siguiente noción de precedente judicial².

“A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos -precedente vertical - **para fallar casos similares.**

Por tanto, surgen dos interrogantes ¿qué se debe entender por precedente? ¿Y cuál es su fuerza vinculante?

² Sentencia de 11 de febrero de 2016, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC), Consejera Ponente, Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE.

En primer lugar, el concepto de precedente no puede asociarse ni confundirse con los de jurisprudencia o doctrina probable. Estos últimos se fundamentan en un número plural de decisiones que ratifican una la línea argumental, a partir de una que originó la interpretación. Por tanto, no se constituyen de una sola decisión o fallo, sino que se refiere al conjunto de decisiones que no provienen de cualquier juez, sino de aquel que en la pirámide jerárquica ocupa la mayor posición y que, por su naturaleza y funciones, es decir, por ser el órgano de cierre y/o de casación, de unificación, tiene la capacidad de orientar la actividad interpretativa de los demás jueces.

En efecto, si partimos del hecho que la decisión del juez en un caso anterior debe ser tenida en cuenta por el mismo funcionario o por los de inferior categoría, **al momento de fallar una situación con presupuestos similares, la noción de precedente no se puede identificar con el número de veces que un determinado o específico tema ha sido fallado.**

Es decir que, en contraste con la jurisprudencia o doctrina probable, **la noción de precedente no está atada al número de decisiones, dado que solo basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual no es exigible que se determine un número plural de fallos en los que la regla de derecho se aplicó para entender que hay precedente.**

Sobre este aspecto, es preciso enfatizar, en que basta una única providencia para que se pueda hablar de precedente, tal como lo reconoció esta Sala en decisión reciente, al indicar que éste“(...) es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido”, pues la pluralidad de decisiones es lo que caracteriza la jurisprudencia, cuya fuerza vinculante, como ya se explicó, surge de la repetición en cuanto a la forma como se ha fallado un caso, por parte del órgano de cierre.

Recapitulando, el precedente, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, es la ratio -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o de derecho puestos a su conocimiento. La ratio es el principio, la regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial y que proyecta sus efectos en la parte resolutive.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017, lo ha definido en los siguientes términos³.

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia** o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas

³ Sentencia SU-354 de 25 de mayo de 2017, Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. T-5.882.857, Magistrado Ponente (e), Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

*jurídicos resueltos, debe **necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo***^[6]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares^[6] (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, para el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional el precedente judicial es una sentencia proferida con anterioridad al caso que se analiza y que se debe **considerar** por la autoridad judicial al momento de emitir un fallo, es decir, se debe tener en cuenta al momento de resolver el asunto.

Sin embargo, la tesis del H. Consejo de Estado que se invoca como fundamento del recurso se expidió antes de la entrada en vigencia del inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según el cual la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Dicho en otras palabras, la consideración que debe tener el juez funcionalmente inferior con los pronunciamientos emitidos por las altas cortes de justicia parte del marco legislativo y, en general, normativo que le sirvió de base a lo decidido por la alta corte, pues la decisión judicial en tales casos sólo se explica en función de su correspondencia e interpretación con respecto a un preciso marco de aplicación legal.

En consecuencia, cuando, como ocurre en el presente caso, ha habido una variación sustantiva del marco legal aplicable, debido a la modificación que introdujo la referida modificación de la Ley 2080 de 2021, solo cabe entender el nuevo marco normativo de acuerdo con la claridad con que se expresa, según una interpretación literal que permite precisas excepciones a la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde a la presente controversia.

En suma, como incoar el presente medio de control implica necesariamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y este no se acreditó, no se repone la decisión impugnada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00141-00
Demandante: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL
Demandado: COMISION DE REGULACION DE
COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Comunicación Celular S.A. COMCEL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director(a) de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Gustavo Tamayo Arango**, identificado con C.C. No. 79.152.549 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. No. 37.172 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200072-00

Demandante: APPLE INC

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 11 de julio de 2022

Antecedentes

Por auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en el siguiente aspecto: aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, solo cuando los asuntos sean conciliables, lo que se reitera en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala que los asuntos son conciliables cuando se trata de conflictos de carácter particular y contenido económico.

De las normas señaladas se puede concluir que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, con respecto a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es decir, que las pretensiones sean de contenido particular y económico.

En ese sentido, si lo que se pretende con la demanda es que se revise la legalidad del acto que negó un registro marcario y el restablecimiento derivado de su nulidad, el asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando en las pretensiones se está cuestionando la legalidad de uno o varios actos administrativos, y no se están formulando peticiones de naturaleza patrimonial y económica.

De hecho, esa misma posición ha sido adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, con base en lo señalado en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, confirmó que no es necesario agotar la conciliación extrajudicial cuando en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se formulan pretensiones de contenido económico (auto de 3 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Expediente No. 2009-0037).

Se desconoce el precedente, pues antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el H. Consejo de Estado era competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a la propiedad industrial y en ninguno de los casos se exigió el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El H. Consejo de Estado ha señalado que el precedente es vinculante para garantizar el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, en virtud de las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, resulta improcedente exigir el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión proferida el 11 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

La decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que por tal razón era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ninguno de los cuales corresponde a aquellos eventos en los que el asunto carezca de contenido económico.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)”.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los que carezcan de contenido económico.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Esta circunstancia permite advertir que los asuntos marcarios son conciliables pues pueden ser cedidos o licenciados, lo que hace que se encuentren bajo el presupuesto del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 según el cual cuando los asuntos sean conciliables la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda relativa a pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Además como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no existe motivo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021, posterior a las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Primera y al auto de 3 de septiembre de 2009, proferido por esta Corporación, que menciona la recurrente, fue enfática en ratificar dicha exigencia.

Del mismo modo, cabe señalar que el texto del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 no contempla ninguna referencia al contenido económico de las pretensiones para determinar si las mismas son conciliables o no; simple y llanamente dice que cuando la materia sea conciliable, debe ser objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, relacionado con el desconocimiento del precedente judicial, por cuanto el H. Consejo de Estado en ninguno de los casos de los que tuvo conocimiento exigió el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se debe señalar lo siguiente.

El H. Consejo de Estado ha establecido la siguiente noción de precedente judicial².

“A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos -precedente vertical - **para fallar casos similares.**

Por tanto, surgen dos interrogantes ¿qué se debe entender por precedente? ¿Y cuál es su fuerza vinculante?

En primer lugar, el concepto de precedente no puede asociarse ni confundirse con los de jurisprudencia o doctrina probable. Estos últimos se fundamentan en un número plural de decisiones que ratifican una la línea argumental, a partir de una que originó la interpretación. Por tanto, no se constituyen de una sola decisión o fallo, sino que se refiere al conjunto de decisiones que no provienen de cualquier juez, sino de aquel

² Sentencia de 11 de febrero de 2016, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC), Consejera Ponente, Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE.

que en la pirámide jerárquica ocupa la mayor posición y que, por su naturaleza y funciones, es decir, por ser el órgano de cierre y/o de casación, de unificación, tiene la capacidad de orientar la actividad interpretativa de los demás jueces.

En efecto, si partimos del hecho que la decisión del juez en un caso anterior debe ser tenida en cuenta por el mismo funcionario o por los de inferior categoría, **al momento de fallar una situación con presupuestos similares, la noción de precedente no se puede identificar con el número de veces que un determinado o específico tema ha sido fallado.**

Es decir que, en contraste con la jurisprudencia o doctrina probable, **la noción de precedente no está atada al número de decisiones, dado que solo basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual no es exigible que se determine un número plural de fallos en los que la regla de derecho se aplicó para entender que hay precedente.**

Sobre este aspecto, es preciso enfatizar, en que basta una única providencia para que se pueda hablar de precedente, tal como lo reconoció esta Sala en decisión reciente, al indicar que éste“(...) es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido”, pues la pluralidad de decisiones es lo que caracteriza la jurisprudencia, cuya fuerza vinculante, como ya se explicó, surge de la repetición en cuanto a la forma como se ha fallado un caso, por parte del órgano de cierre.

Recapitulando, el precedente, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, es la ratio -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o de derecho puestos a su conocimiento. La ratio es el principio, la regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial y que proyecta sus efectos en la parte resolutive.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017, lo ha definido en los siguientes términos³.

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”**^[5]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares^[6] (Destacado por el Despacho).

³ Sentencia SU-354 de 25 de mayo de 2017, Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. T-5.882.857, Magistrado Ponente (e), Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

De acuerdo con lo expuesto, tanto el H. Consejo de Estado como la H. Corte Constitucional estiman que el precedente judicial es una sentencia proferida con anterioridad al caso que se analiza y que se debe considerar por la autoridad judicial al momento de emitir un fallo, es decir, el mismo se debe tener en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, la tesis del H. Consejo de Estado que se invoca como fundamento del recurso se expidió antes de la entrada en vigencia del inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según el cual la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Dicho en otras palabras, la consideración que debe tener el juez funcionalmente inferior con los pronunciamientos emitidos por las altas cortes de justicia parte del marco legislativo y, en general, normativo que le sirvió de base a lo decidido por la alta corte, pues la decisión judicial en tales casos sólo se explica en función de su correspondencia e interpretación con respecto a un preciso marco de aplicación legal.

En consecuencia, cuando, como ocurre en el presente caso, ha habido una variación sustantiva del marco legal aplicable, debido a la modificación que introdujo la referida modificación de la Ley 2080 de 2021, solo cabe entender el nuevo marco normativo de acuerdo con la claridad con que se expresa, según una interpretación literal que permite precisas excepciones a la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde a la presente controversia.

En suma, como incoar el presente medio de control implica necesariamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y este no se acreditó, no se repone la decisión impugnada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-10- 520 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00119 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**ACCIONANTE: NAYIBE DEL CARMEN PADILLA
VILLA**
**ACCIONADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
**ASUNTO: AUTO REQUIERE PAGO DE COPIAS
PARA SURTIR RECURSO DE
APELACIÓN**
**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN**

En vista de la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y Auto No. 0637 de 19 de junio 2019.

En providencia del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la petición cautelar.

Vencido el término de traslado, mediante auto interlocutorio No. 2022-08-334 NYRD, se negó la solicitud de la medida cautelar, al no cumplir con todos los presupuestos para su decreto, decisión contra la cual fue presentado el recurso de reposición en subsidio apelación.

Mediante Auto 2022-09-415 NYRD de 12 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el actor en contra del auto interlocutorio No. 2022-08-334 NYRD de 11 de agosto de esta anualidad.

Sin embargo, el expediente de este proceso no se encuentra digitalizado, por lo que el demandante deberá cumplir con su carga procesal y pagar las expensas que se origine en las copias para surtir el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“(...) Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. (...)”

Bajo el anterior presupuesto, ya que mediante auto 2022-09-415 NYRD de 12 de septiembre de 2022, el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, se requerirá al demandante para que en el término de cinco (05) días, cancele las expensas que se generen por concepto de copias para surtir el recurso de apelación, señaladas por la Secretaría de la Sección - Primera de este Tribunal.

Para lo cual, se recuerda que, de no cancelar las expensas referidas dentro de su oportunidad legal, el recurso de apelación presentado por el actor en contra del Auto 2022-08-334 NYRD de 11 de agosto de 2022, será declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, cancele las expensas que se generen por concepto de copias para surtir el recurso de apelación contra el Auto 2022-08-334 NYRD de 11 de agosto de 2022, que señale la Secretaría de la Sección - Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00117-00
Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de octubre de 2019, Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

con el objeto de que se declarara la nulidad de: **a)** Auto del 31 de mayo de 2018; **b)** Resolución No. 01778 del 21 de junio de 2018; y, **c)** Resolución No. 01379 del 13 de mayo de 2019, proferidas por la Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la UAE de Aeronáutica Civil, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución del pago de la sanción impuesta y los intereses causados.

Una vez radicada, la misma correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 79 Cdno. 1), quien a través de auto del 10 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación (fls. 81 a 83 ibídem).

Efectuado el nuevo reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Despacho del suscrito Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas (fl. 85 ibídem).

Mediante auto del 11 de junio de 2021, se rechazó la demanda respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad del Auto del 31 de mayo de 2018¹ y dispuso la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones Nos. 01778 del 21 de junio de 2018 y 01379 del 13 de mayo de 2019 (fls. 87 a 90 ibídem).

La entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones (fls. 102 vto. A 103 ibídem), de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Luego, la sociedad demandante presentó solicitud de reforma de la demanda (fls. 108 a 127 ibídem). Así, por auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso su admisión y traslado a la parte demandada y

¹ Por el cual se rechazan pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión.

Ministerio Público (fl. 129 ibídem), quienes no emitieron pronunciamiento.

1.2 Excepciones previas propuestas por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, formuló como **excepciones previas**, las que denominó "CADUCIDAD" y "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" (fl. 102 vto. y 103 Cdno. No. 1).

En cuanto la excepción de "caducidad" del medio de control, la UAE de Aeronáutica Civil arguyó que, entre la notificación de las resoluciones acusadas y la radicación de la demanda, transcurrió más de 4 meses.

Respecto de la "excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", la demandada señaló que, al ser SATENA una sociedad de economía mixta por acciones y al impetrarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esa empresa no está exenta de cumplir con la conciliación extrajudicial, pues la excepción contemplada en el artículo 613 del C.G.P. solo aplica para entidades estatales. Adicionó que, como sociedad de economía mixta está sujeta a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el

saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla por la Sala).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2 Teniendo en cuenta los argumentos señalados, procede la Sala, a realizar pronunciamiento respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones Nos. **01778 del 21 de junio de 2018** “Por la cual se profiere un fallo definitivo dentro de una actuación administrativa” y **01379 del 13 de mayo de 2019** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Al respecto el Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

“(...) Los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso² (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Se advierte entonces de los anexos de la demanda que, la **Resolución 01379 del 13 de mayo de 2019**, se constituye como

² Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

el acto que concluyó con la actuación administrativa, pues a través de esta se resolvió el recurso de reposición impetrado por la empresa demandante contra la resolución 01778 del 21 de junio de 2018, confirmando la imposición de la sanción pecuniaria. Dicho lo anterior, se tiene que la misma fue notificada personalmente al apoderado judicial de SATENA el **6 de junio de 2019** (fl. 77 *ibídem*).

La demanda fue radicada el **4 de octubre de 2019** (fl. 79 cdno. No 1). No obstante, se advierte que la demandante no acudió ante la Procuraduría General de la Nación para solicitar la conciliación extrajudicial, por lo que no hubo interrupción del término de caducidad.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda, se observa no se encontraban vencidos los 4 meses que consagra la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de caducidad no está llamada a prosperar**, en atención a que la demanda presentada por Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA, fue radicada dentro del término dispuesto por el legislador.

2.3. Respecto a la excepción propuesta de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Sala observa que la demandante Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. es una sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, de

carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1427 de 2010³, así:

"ARTÍCULO 1º. Naturaleza jurídica, denominación y sede. Autorizar a la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA), empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía y capital propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2344 de 1971, la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como **sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, se denominará SATENA S. A.** su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, los artículos 38 y 68 de la Ley 448 de 1998⁴, disponen que las sociedades de economía mixta hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. **La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:**

(...)

Del **Sector descentralizado por servicios:**

(...)

f) **Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;**

(...)

Artículo 68. Entidades descentralizadas. **Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás**

³ Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales – SATENA y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo transcrito, es claro que Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. – SATENA S.A., es una entidad pública, descentralizada por servicios vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, en cuanto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el artículo 161⁵ del C.P.A.C.A., disponía:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Por su parte, el artículo 613 del C.G.P., establece:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el

⁵ Norma primigenia, sin modificación de la Ley 2080 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada previo a la entrada en vigencia de dicha ley.

convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se entiende que, la demandante al ser una entidad pública dada su naturaleza jurídica, no está obligada a cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se declarará no probada **la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** de conciliación extrajudicial, solicitada por la entidad demandada.

Por último, en el caso concreto no se advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, pues al haberse analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Sala encontró que ninguna de ellas se configurará en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de *caducidad* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad invocada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Prada Lozano, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al poder y anexos visibles a folios 98 y 99 del cuaderno principal.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190113000
Demandantes: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 73 Cdno. Ppal), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Municipio de Chía el 14 de enero de 2022, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia (fol. 68 al 71 ibídem)

I. ANTECEDENTES

1. El municipio de Chía, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, contenido en el silencio administrativo positivo elevado a **Escritura Pública No. 3605 del 29 de noviembre de 2018**, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá.

2. Mediante acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada a este Despacho. (Fol. 34)

3. A través de los autos proferidos el 25 de febrero de 2020 (Fol. 47) y el 13 de septiembre de 2021 (Fol. 52), se requirió a la parte

demandante para que confiriera poder a un nuevo profesional del derecho a fin de que representara sus intereses en el presente proceso.

4. Por medio de auto del 13 de diciembre de 2021, se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante y se inadmitió la demanda, para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (Fol. 65)

5. El 14 de enero de 2022, el apoderado de los señores Luis Eduardo Rodríguez Casas, Jairo Orlando Rodríguez Casas y Magda Liana González de Rodríguez, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2021, argumentando que contrario al análisis realizado por el Despacho, no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual es facultativo cuando quien demanda es una entidad pública. (Fol. 68 – 70)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de reposición, El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Destacado por el Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, se observa que si el recurso de reposición es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

Particularmente, el Despacho advierte que el auto recurrido fue proferido el 13 de diciembre de 2021 (fol. 65) y notificado por estado el 11 de enero de 2022 (fol. 65 reverso – 67).

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda empezó a correr el 12 de enero de 2022 y venció el 14 de enero de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición el día 14 de enero de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora, con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo..."

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se

¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable para el caso sub examine, cuando quien demanda es una entidad pública, no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

(Destacado fuera del texto)

Particularmente, se evidencia que la parte demandante es una entidad pública del orden municipal y en tal sentido, de conformidad con lo establecido en la norma precitada (inciso 2 del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012) no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado del Municipio de Chía al considerar que no es necesario que se agote de manera obligatoria el requisito de conciliación prejudicial, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en la Ley toda vez que el demandante es una entidad pública.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNESE el auto del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar **DISPÓNESE** lo siguiente:

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el MUNICIPIO DE CHÍA, por reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguiente de la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, adviértase que al presente proceso se le dará el trámite de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda a los señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS, JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ CASAS, MAGDA LIANA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. Se Reconoce personería al profesional del Derecho ORLANDO GAONA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.399.098 y Tarjeta Profesional No. 75.485 del Consejo Superior de

Expediente. No. 25000234100020190113000
Actor: Municipio de Chía
Recurso de reposición

la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Chía, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00613-00
Demandante: SEGURIDAD MARINES LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA
Y SEGURIDAD PRIVADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Seguridad Marines Ltda., actuando a través de apoderada judicial interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución **No. 20161200047757 del 30 de junio de 2016** "por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada

denominada *SEGURIDAD MARINES LTDA.*” y b) Resolución No. **220181300101017 del 27 de noviembre de 2018** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 20161200047757 del 30 de junio de 2016, la cual negó la renovación la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD MARINES LTDA.**”, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Mediante auto del 1º de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que una vez realizada la audiencia de conciliación prejudicial, allegara el acta proferida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 716 del Cdno. 1). Aportada la constancia referida, por auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda (fls. 726 a 728 ibídem).

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de mérito y en escrito por separado formuló excepciones previas (fls. 768 a 770 ibídem), de las cuales se corrió traslado a la parte actora (fl. 773 ibídem), quien guardó silencio.

1.2 Excepciones previas propuestas por Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El apoderado de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada formuló como **excepciones previas**, la que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (fl. 768 Cdno. No. 1).

Sostuvo que si bien en la demanda se estipuló como accionada a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se vinculó ni se notificó al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, no se trabó la litis.

Adicionó que en el escrito de la demanda, no se hizo la tasación del juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

*"(...) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las*

siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla por la Sala).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.2 Teniendo en cuenta la normatividad anterior, procede la Sala, a realizar pronunciamiento respecto a la excepción propuesta de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, en la que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, aduce la falta de vinculación del Ministerio de Defensa Nacional al trámite y la no tasación del juramento estimatorio en la demanda.

Sobre el particular, es necesario precisar que la excepción de ineptitud de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. solo prosperará en la medida que se pruebe que: **i)** no se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 162, 166 y 167 del C.P.A.C.A., esto es, lo relacionado con el contenido de la demanda y los anexos a la misma; y / o, **ii)** exista una indebida acumulación de pretensiones.

En ese entendido, se evidencia que las causales expuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no están llamadas a prosperar, conforme se explica a continuación.

En cuanto a la falta de vinculación del Ministerio de Defensa Nacional, se observa que conforme a lo anotado, esta causal no corresponde a la falta de requisitos formales, sino a la falta de integración del contradictorio de la parte pasiva, siendo esta la que la Sala estudiará.

Así las cosas, se tiene que si bien en el escrito de demanda se enunció como demandante a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cierto es, que la misma va dirigida a controvertir los actos administrativos expedidos por esa superintendencia, en atención a las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 356 de 1994¹ y el Decreto 2355 de 2006².

En ese orden, es pertinente traer a colación el artículo 159 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La norma transcrita permite concluir que la regla general en materia de representación de entidades públicas está determinada a la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, sin perjuicio de que concurren al proceso el ministro o superintendente, o las demás personas indicadas en la ley.

En el presente caso, se observa que los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones Nos. 20161200047757 del 30 de junio de 2016 y 220181300101017 del 27 de noviembre de 2018, fueron proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del trámite administrativo de renovación de licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada

¹ Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada

² Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.

Seguridad Marines Ltda., y de ninguna manera, el Ministerio de Defensa Nacional participó en la actuación administrativa y menos aún en la elaboración de los referidos actos.

De manera que, el Ministerio de Defensa Nacional no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda y no le asiste interés en las resultas del proceso, pues como se ya se dijo, ésta entidad no tuvo injerencia alguna en la proyección de los actos demandados, y por tanto, no puede controvertir la legalidad de los actos que no suscribió. En tales condiciones, se declarará no probada **la excepción de falta de integración del contradictorio.**

Ahora, con relación a la falta de tasación del juramento estimatorio en el escrito de demanda, se advierte que dicha figura se encuentra regulada como medio de prueba para probar perjuicios en el artículo 206 del C.G.P., así:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En tales condiciones, el juramento estimatorio no puede admitirse como prueba y a la vez como requisito formal de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que éste no se encuentra enlistado como requisito de aquella en los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues según esta norma, solo basta con realizar la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, lo cual se evidencia que la parte demandante la estimó en 500 s.m.l.m.v. (fl. 13 cdno. 1).

En consecuencia, se declarará no probada **la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales**, solicitada por la entidad demandada.

Por último, respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que la Sala no encuentra probada ninguna

otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del contradictorio, invocada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, invocada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No25000-23-41-000-2019-00613-00.
Demandante: Seguridad Marines Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve excepciones

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.